

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

---

**“REGULACIÓN LEGISLATIVA DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE  
PATRIMONIOS EN LOS CONCUBINOS EN EL CÓDIGO CIVIL  
PERUANO DE 1984”**

---

**Área de Investigación:**  
Derecho Civil

**Autora:**  
Br. Chiroque Castillo, Arianna Haydeé

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Idrogo Delgado, Teófilo

**Secretario:** Tapia Díaz, Jessie Catherine

**Vocal:** Henríquez Franco, Cilos Humberto

**Asesor:**  
Cruz Vegas, Rubén Alfredo  
**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-8697-4468>

**PIURA– PERÚ  
2021**

**Fecha de sustentación: 2021/06/15**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“REGULACIÓN LEGISLATIVA DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE  
PATRIMONIOS EN LOS CONCUBINOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO  
DE 1984”**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTOR:**

Bachiller: Chiroque Castillo Arianna Haydeé

**ASESOR:**

Ms. Rubén Alfredo Cruz Vegas



**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“REGULACIÓN LEGISLATIVA DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE  
PATRIMONIOS EN LOS CONCUBINOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO  
DE 1984”**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTOR:**

Bachiller: Chiroque Castillo Arianna Haydeé

**ASESOR:**

Ms. Rubén Alfredo Cruz Vegas

## DEDICATORIA

A mis Padres y a mi hermano han sido parte fundamental en mi formación, ellos son quienes me dieron grandes enseñanzas y me motivaron a nunca rendirme.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, a Dios por la vida y salud de mi familia, a mis padres y mi hermano por el amor incondicional, por sentar en mí las bases de la responsabilidad, son ellos el espejo en el cual me quiero reflejar, a mi asesor por el apoyo y conocimiento aportado.

## RESUMEN

El trabajo de investigación que presentamos, titulado **“Regulación legislativa del régimen de separación de patrimonios en los concubinos en el código civil peruano de 1984”** versa sobre una problemática que ha sido, de alguna manera, tocada solo a nivel solo doctrinario; hasta que no hace mucho se emitiera la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T; ahora, qué de novedoso tiene esta resolución registral; pues, dicho pronunciamiento fue el que, por primera vez, en nuestro país, abordó el tema que ahora trabajamos a nivel casuístico; pues, fue esta la abrió la brecha para que los concubinos puedan inscribir la modificación de su régimen patrimonial, de uno de sociedad de gananciales a un régimen distinto, como el de separación de patrimonios, lo que llevaría a sostener que el tema que hoy traemos a colación resulta de bastante interés para nuestro Derecho nacional.

Cabe precisar que, en la resolución arriba señalada, el Tribunal registral señaló textualmente que: *“(…) tanto la Constitución Política del Perú, el Código Civil, TUO de la SUNARP, y el Reglamento de Predios, no impiden ni limitan la inscripción solicitada. (...), debiendo aplicar la analogía en los actos de disposición de los interesados (sustitución de régimen patrimonial, analogía matrimonio/unión de hecho), (...), existiendo una vulneración al derecho de elección y de la autonomía de la voluntad, al restringirse este derecho para la unión de hecho, siendo esta también una institución de familia protegida bajo todo el amparo de la Constitución”*.

Por ello es que en la presente tesis nos hemos planteado como problema de investigación si es que ¿Existe posibilidad jurídica que los concubinos puedan elegir un régimen de separación de patrimonios, en el ordenamiento jurídico peruano?, planteándonos como hipótesis que Sí es posible, ya que la redacción del artículo 326 del código civil y el artículo 5 de la Constitución para nada impiden expresamente dicha posibilidad, además teniendo en cuenta que los concubinos ya gozan de diversos derechos similares a los de un matrimonio, nada obsta para que también se les conceda dicha posibilidad, además, teniendo en cuenta que ya existe un precedente registral.

## ABSTRACT

The research work that we present, entitled "Legislative regulation of the regime of separation of patrimonies in the concubines in the Peruvian civil code of 1984" deals with a problem that has been, in some way, only touched on a doctrinal level; until not long ago Resolution No. 993-2019-SUNARP-TR-T was issued; Now, how new is this registration resolution; Well, this statement was the one that, for the first time, in our country, addressed the issue that we are now working on at the casuistic level; Well, it was this that opened the gap so that the concubines could register the modification of their patrimonial regime, from one of the property society to a different regime, such as the separation of patrimonies, which would lead to maintain that the topic that we bring today A collation is of great interest to our national law.

It should be noted that, in the aforementioned resolution, the Registry Court stated verbatim that: "(...) both the Political Constitution of Peru, the Civil Code, TUO of the SUNARP, and the Property Regulations, do not prevent or limit the requested registration. (...), having to apply the analogy in the acts of disposition of the interested parties (substitution of patrimonial regime, analogy marriage / de facto union), (...), there is a violation of the right of choice and the autonomy of the will, to the restricting this right to de facto union, this being also a family institution protected under the full protection of the Constitution.

For this reason, in this thesis we have posed as a research problem whether there is a legal possibility that concubines can choose a regime of separation of assets, in the Peruvian legal system ?, posing as a hypothesis that Yes it is possible, already that the wording of article 326 of the civil code and article 5 of the Constitution do not expressly prevent said possibility at all, in addition, taking into account that concubines already enjoy various rights similar to those of a marriage, nothing prevents them from also being granted said possibility, in addition, taking into account that there is already a registry precedent.

## **PRESENTACIÓN**

### **Señores Miembros del Jurado:**

Dando cumplimiento a lo prescrito por el reglamento de grados y títulos de nuestra superior casa de estudios, pongo ante este ilustre jurado el presente trabajo de tesis titulado:

“REGULACIÓN LEGISLATIVA DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LOS CONCUBINOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984”

A través de este trabajo de tesis, queremos contribuir a la comunidad jurídica sentando algunas bases doctrinarias a favor de nuestra hipótesis, puesto que, de la normatividad Constitucional vigente, nosotros no encontramos impedimento alguno para que dentro de nuestro Código Civil se pueda regular taxativamente la posibilidad de que los concubinos puedan elegir libremente por el régimen patrimonial que ellos decidan.

Aunado a lo antes expuesto, hemos tomado a bien considerar un breve análisis de la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, que de manera significativa abre la brecha para sentar las bases jurídicas de tan importante tema.

Por todo lo antes expuesto, estamos expectantes a las acertadas críticas y comentarios que nuestro ilustre jurado seguro hará de la misma, las que indudablemente contribuirán con nuestro estudio sobre el presente tema.

<b>DEDICATORIA</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	iv
<b>ABSTRACT</b> .....	v
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	1
<b>1.2. OBJETIVOS</b> .....	4
<b>1.2.1. Objetivo General:</b> .....	4
<b>1.2.2. Objetivo Específicos:</b> .....	4
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO</b> .....	5
<b>II. MARCO DE REFERENCIA</b> .....	6
<b>2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO</b> .....	6
<b>2.2. MARCO TEORÍCO</b> .....	10
<b>CAPÍTULO I</b> .....	10
<b>EL CONCUBINATO</b> .....	10
<b>1. ETIMOLOGÍA</b> .....	10
<b>2. DENOMINACIÓN</b> .....	10
<b>3. CONCEPTO</b> .....	11
<b>4. ELEMENTOS DEL CONCUBINATO</b> .....	12
<b>4.1. Elemento subjetivo</b> .....	12
<b>4.2. Elemento objetivo</b> .....	12
<b>5. CLASES DE CONCUBINATO</b> .....	13
<b>5.1. Concubinato propio, estricto sensu o en sentido estricto.</b> .....	13
<b>5.2. Concubinato lato, impropio, o irregular</b> .....	15
<b>7. DERECHOS RECONOCIDOS A LOS CONCUBINOS</b> .....	18
<b>8. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 326° DEL CÓDIGO CIVIL</b> .....	27
□ <b>Artículo 326 del Código Civil</b> .....	27
<b>CAPITULO II</b> .....	36
<b>REGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIO</b> .....	36
<b>1. Régimen patrimonial de la familia</b> .....	36
<b>2. Función Económica</b> .....	36
<b>3. Contenido del régimen patrimonial</b> .....	37
<b>3.1. Régimen patrimonial del matrimonio</b> .....	38
<b>3.1.1. Régimen general</b> .....	38

3.1.2. Régimen de bienes.....	38
3.2. Régimen patrimonial de la familia.....	38
4. Régimen patrimonial en el matrimonio.....	40
4.1. Concepto.....	40
4.2. Denominación.....	41
4.3. Definición.....	41
4.4. Características.....	41
4.5. Regímenes patrimoniales del matrimonio en el Perú.....	42
4.5.1. Sociedad de gananciales.....	42
4.5.2. Régimen de separación de bienes y deudas.....	43
5. Análisis del artículo 327 del código civil.....	45
6. Análisis de la Resolución N° 993-2019- SUNARP-TR-T.....	50
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	51
2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS.....	53
III. METODOLOGÍA EMPLEADA.....	53
3.1. MATERIALES.....	¡Error! Marcador no definido.
3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS...	¡Error! Marcador no definido.
3.3. PROCEDIMIENTO.....	¡Error! Marcador no definido.
3.4. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.....	¡Error! Marcador no definido.
IV. CONCLUSIONES.....	57
V. RECOMENDACIONES.....	61

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Nuestro trabajo de investigación inicia por citar dos enunciados normativos, el primero de ellos Constitucional, específicamente el artículo 5°, el mismo que a la letra señala “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes **sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable** (el resaltado es nuestro)”. La otra de las normas que resulta pertinente citar es el artículo 326° del Código Civil, el mismo que prescribe: “la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que **se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable** (el resaltado es nuestro) (...)”.

Citamos estas normas puesto que es a partir de la lectura atenta de estas que versará nuestro trabajo de investigación, dado que nosotros postulamos la tesis que por más que ambas disposiciones se refieran al régimen de sociedad de gananciales como “aparente” único régimen patrimonial de la unión convivencial, ello no es tan cierto como parece.

Así pues, bien vale la pena señalar, en primer lugar, que la unión convivencial viene desde hace ya muchas décadas atrás recibiendo gran interés por parte del derecho nacional desde distintas entidades jurídicas, como por ejemplo nuestro Tribunal Constitucional quien ha mencionado que esta “se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la

regulación de la sociedad de gananciales. [E]l formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye, por lo tanto, que alguno de los convivientes esté casado o tenga otra unión de hecho”.

En esa misma línea y atendiendo al deber de fidelidad arriba señalado, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado:

En la polémica sentencia, sin mayor argumentación, se estima que existen responsabilidades familiares entre convivientes. Es necesario preguntarse si existe tal obligación entre convivientes. A partir del número de convivencia estipulado en el artículo 326 del Código Civil, éste no se ha cumplido, al menos no claramente estipulado. Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha determinado que el sindicato en realidad es una comunidad que persigue "metas objetivas, formas de apreciar el mundo y expectativas de futuro. Esta es la base para que esposos y esposas se brinden aprecio y “afecto mutuos”. Se puede inferir que existen algunas obligaciones no patrimoniales. Por ejemplo, como se ha observado, esta estructura constitucional de sindicatos libres genera un deber de lealtad entre sus integrantes. (...)” ( EXP. N.º 06572-2006-PA/TC, PIURA, 2006) [fundamento 21 y 23].

Con todo, cabe destacar que la unión de facto produce una dinámica, y la interdependencia entre convivientes se originó aquí.

En ese sentido, se puede apreciar que atendiendo al desarrollo jurisprudencial del Poder Judicial como del Tribunal

Constitucional, la unión de hecho o la unión concubinaría ha sido equiparada muy de cerca con la institución matrimonial.

Por ello y teniendo en cuenta lo antes mencionado nuestro trabajo de investigación va encaminado proponer que se regule legislativamente que a los concubinos se les permita elegir el régimen patrimonial tal cual sucede con los cónyuges; es decir, nosotros pretendemos demostrar que existen argumentos jurídicos de sobra para sostener que a los concubinos, al igual que a los esposos se les deba permitir optar o por el régimen de sociedad de gananciales o por el régimen de separación de patrimonios; empero, las disposiciones legislativas del artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil, antes referidos, vienen a significar, en la común interpretación judicial el principal obstáculo para que se lleve a cabo lo que hasta aquí venimos señalando

Ahora, lo que venimos mencionando no es algo que se nos haya ocurrido de la nada, pues esta problemática de alguna manera ha sido abordada por la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, en la que se permitió que los concubinos inscriban la modificación de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales a un régimen de separación de patrimonios.

Cabe precisar que, en la resolución arriba señalada, el Tribunal registral señaló textualmente que: "(...) tanto la Constitución Política del Perú, el Código Civil, TUO de la SUNARP, y el Reglamento de Predios, no impiden ni limitan la inscripción solicitada. Para ello, deberán tomarse en cuenta los principios de trascendencia (artículo 2019 inciso 1 del Código Civil) y pro inscripción (artículo 31 del RGRP), pues si ya se inscribió el acto principal no debe existir prohibición, debiendo aplicar la analogía en los actos de disposición de los interesados (sustitución de régimen patrimonial, analogía matrimonio/unión de hecho), pues es totalmente válido que puedan optar por el régimen económico

de su preferencia, existiendo una vulneración al derecho de elección y de la autonomía de la voluntad, al restringirse este derecho para la unión de hecho, siendo esta también una institución de familia protegida bajo todo el amparo de la Constitución” .

Finalmente, y a efectos de abundar en argumentos que sumen a favor de nuestra postura, cabe mencionar que hoy por hoy los concubinos gozan de un abanico de derechos que en algún momento le eran solo reconocidos a los cónyuges; sin embargo y tal como ya lo habíamos dicho antes, la unión concubinaria cada vez gana más y más derechos, incluso hoy en día hasta tienen derecho a una pensión de viudez tal y como un esposo o esposa, lo que nos lleva a pensar que la idea que hoy proponemos para nada estaría fuera de lugar. Por lo que nuestra investigación genera la siguiente interrogante:

¿Existe posibilidad jurídica que los concubinos puedan elegir un régimen de separación de patrimonios, en el ordenamiento jurídico peruano?

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. Objetivo General:**

Demostrar que existe posibilidad jurídica que los concubinos puedan elegir un régimen de separación de patrimonios, en el ordenamiento jurídico peruano.

### **1.2.2. Objetivo Específicos:**

- Analizar doctrina nacional y extranjera respecto a la unión convivencial.
- Realizar un análisis a fin de determinar la analogía que existe entre el matrimonio y la convivencia.
- Proponer la inclusión legislativa del régimen de separación de patrimonios en el Código Civil peruano.

### **1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

El presente estudio de investigación tiene una justificación tanto jurídica como social; toda cuenta que, jurídicamente el tema investigado resulta ser de alta relevancia para el Derecho en específico del Derecho de familia, pues hoy en día es muy común que las parejas opten más por un régimen de unión de hecho antes que por uno matrimonial.

De ahí que, en función a la eterna analogía que suele presentarse, cada vez más cerca, entre estas dos instituciones del Derecho es que no deberían existir razones para relegar a la tan común unión de hecho a la imposición teórica y a veces anquilosada del régimen de sociedad de gananciales.

Por otro lado, y ya entrando al tema social; tal y como ya se había señalado antes, en la sociedad es más común que las parejas opten por vivir en convivencia, antes que, por casarse, de ahí la relevancia de sentar bases jurídicas para permitírseles a los convivientes la posibilidad legal de elegir entre los dos regímenes patrimoniales que nuestra legislación ha regulado para el matrimonio. Figura, cada vez, más afín al matrimonio.

## II. MARCO DE REFERENCIA

### 2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

- **Ávila Burgos, Liliana & Quino Aldave, Evelin** (2018). Realizaron la investigación denominada “Regulación del régimen de separación de patrimonios y la autonomía de la voluntad de los concubinos en el Código Civil Peruano, Trujillo-2018”. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada. Universidad César Vallejo. Concluye: “Se puede precisar que al regular el régimen patrimonial de separación de patrimonios como opción para la administración de bienes de los concubinos que decidan declarar su unión, se les genera tácitamente seguridad jurídica, puesto que, si optan por este régimen, podrán disponer autónomamente de sus bienes, estando así seguros de su administración de estos y de sus frutos que puedan obtener.”.
- **Celis Guerrero, Danny** (2016), realizo su investigación denominada “Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la Unión de hecho impropia en el Perú”. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional de Trujillo. Llega a la siguiente conclusión: “En el Perú la unión de hecho impropia es un fenómeno social teniéndose en cuenta que existe la necesidad que se proteja los bienes inmuebles a fin de evitar el aprovechamiento indebido de unos de los convivientes debiéndose registrar los bienes inmuebles en el registro público”.
- **Navarrete Torrichelli, Angello** (2018). Investigación denominada “Régimen Patrimonial de la Unión de Hecho

frente a la posible separación de bienes de los convivientes”. Tesis para obtener el Título profesional de Abogado. Universidad César Vallejo. Arriba a la siguiente conclusión: Ante la posible separación patrimonial de los convivientes, el efecto jurídico del régimen hereditario de la alianza de facto es: la relación patrimonial de propiedad conjunta de los socios, la copropiedad de terceros, la inseguridad jurídica de las transacciones hereditarias y la falta de de protección económica El enriquecimiento indebido de uno de los socios y la liquidación de la comunidad patrimonial, que resultó en la vulneración del derecho a elegir, es una sociedad de propiedad mancomunada debido a la unidad y sistema coercitivo impuesto a los convivientes.

- **Ramos Hernández, Wilson** (2018), realizó la investigación denominada “La separación de patrimonios en uniones de hecho”. Tesis para obtener el grado de Maestro con mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Concluyo: Legalmente hablando, no existe ninguna regla que prohíba cambios en el sistema de herencia de los socios de hecho para hacer efectivo el acuerdo sobre propiedad común para que puedan ser propiedad en el matrimonio como un cónyuge., Que corresponde íntegramente a la propiedad, administración y enajenación de los activos actuales y futuros, así como de los frutos y productos que se produzcan por estos activos.
- **Flores Saira, Gabriela y Laura Rodríguez** (2017). Realizaron su investigación en “Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una persona de protección del derecho a su identidad

personal. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Nacional de San Agustín. Concluye en su investigación: En el proceso de negarse a reconocer la patria potestad y de impugnar el reconocimiento, las opiniones del niño son de trascendente importancia, porque esta es una oportunidad para que él exprese sus opiniones sobre su propia condición, independientemente de que conserve o no su apellido. Los "Derechos del niño" Los artículos 3 y 12 de la Convención estipulan que de acuerdo con el principio del interés superior del niño y el derecho a expresar opiniones, ha sido reconocido en la sociedad como parte del derecho a la identidad. , Artículo IX del "Título Provisional", artículos 6 ° y 9 ° de la Ley de Niñez y Adolescencia, Ley No. 30466 y Protocolo de Participación Judicial de la Niñez y Adolescencia.

- **Garay Ibaceta, Irma Luisa** (2019), realizo su investigación en “El tratamiento legal a la impugnación de paternidad matrimonial y la protección al derecho fundamental a la identidad, en el distrito judicial de Lima, Periodo 2015-2016”. Tesis para optar el Grado de Maestro con mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Federico Villarreal. En la investigación se llegó a la siguiente conclusión: Se infiere que existe relación entre el efecto de la determinación judicial de impugnación de paternidad y la protección al derecho fundamental a la identidad, en el Distrito Judicial de Lima.
- **Ramírez Zapata, Ruth Socorro** (2018), investigo “La Intangibilidad del Derecho a la Identidad, Dos caras de una moneda: Impugnación de paternidad en el hijo nacido de mujer casada”. Tesis para optar el Título de Abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú, llegando a la

siguiente conclusión: El sistema en que está inmersa la filiación es restrictivo, al no permitir que los hijos extramatrimoniales alcancen su filiación, que gocen de su derecho a la identidad y del derecho a tener una vida familiar plena, la cual no solo comprende a la familia legítima sino a la familia de hecho, a una familia extramatrimonial.

- **Zevallos Basualdo, Juan Andrés** (2020), realizó su investigación en “Los mecanismos alternativos de reconocimiento extrajudicial de la unión de hecho y sus efectos sobre los bienes adquiridos durante su vigencia”. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Peruana de los Andes. Arribo a las siguientes conclusiones: “La convivencia debe merecer el reconocimiento como estado civil, por su utilidad práctica, ya que como tal garantiza la igualdad y la seguridad jurídica en las relaciones contractuales que los concubinos puedan realizar”.  
“La convivencia como un estado civil, simplificaría la disolución de la sociedad de bienes al producirse la ruptura de la unión de hecho, y garantizaría la igualdad entre los convivientes”.

## **2.2. MARCO TEORÍCO**

### **CAPÍTULO I EL CONCUBINATO**

#### **1. ETIMOLOGÍA**

Etimológicamente concubinato deriva del latín concumbere, cum (con) cubare (dormir). Literalmente significa acostarse con, dormir junto a, yacer juntos, una comunidad de lecho. Se trata de una situación de hecho consistente en la cohabitación de un varón y de una mujer para mantener relaciones sexuales estables y vivir juntos. (Varsi Rospigliosi, 2011)

Da Cunha Pereira (2012), señala que: “concubina es la mujer que tiene la vida en común con un hombre o mantiene, permanentemente, relaciones sexuales con él”. (Da Cunha Pereira, 2012).

#### **2. DENOMINACIÓN**

Para Varsi Rospigliosi (2011), Se cree que el nombre propio de convivencia ha ido cambiando con el tiempo, lo que se debe a una investigación más detallada y a la tecnificación del mismo como instituto de derecho de familia. (Varsi Rospigliosi E. , 2011)

Unión estable, unión de facto, unión libre, unión matrimonial libre, unión de facto, unión familiar de facto, unión extrajudicial, convivencia, compañerismo, queridato, barraganía, colusión, institución prematrimonial, matrimonio de facto, matrimonio igualitario, común matrimonio legal, matrimonio no solitario, matrimonio tácito, matrimonio de segunda o segundo grado.

En el Derecho comparado, common law marriage.

La unión estable pasó a estar protegido desde un punto de vista práctico, por lo que es legalmente equivalente al matrimonio. El término entre marido y mujer ahora se aplica a la relación final

entre un hombre y una mujer, a la que está prohibido unirse debido a la relación matrimonial.

La palabra convivencia puede que no sea el nombre más adecuado para este tipo de unión de género, porque convivencia implica vida, convivencia y otros elementos comunitarios, que podemos confirmar perfectamente en el matrimonio. El sistema legal peruano utiliza el término "uniones de facto" para especificar las circunstancias de hecho creadas en estas uniones extramaritales voluntarias. En la doctrina moderna, existe un nombre de denominación estable, que enfatiza las características básicas de permanencia y durabilidad que toda unión de los sexos debe poseer para ser reconocida por el ordenamiento jurídico. Teniendo esto en cuenta, tendemos a utilizar la última denominación. (Varsi Rospigliosi, 2011)

### **3. CONCEPTO**

Pérez Contreras (2010), Conceptualizar el matrimonio como un hecho jurídico, integrado por dos personas de diferente género, es decir, un hombre y una mujer contraen matrimonio sin impedimento legal, de manera que viven juntos como si estuvieran casados. Personas que viven o viven por menos de dos años, pero tienen un hijo en común debido a esta relación. (Pérez Contreras, 2010)

La unión de los concubinos no se efectúa ante el juez del registro civil, sin embargo, a pesar de esto la ley le otorga efectos jurídicos para la protección de los derechos de ellos miembros de la pareja y de sus hijos. (Pérez Contreras, 2010)

Concubinos designa la idea o situación de un hombre con su concubina o compañera de vida. Se refiere a la convivencia permanente de un hombre y una mujer en el mismo hogar.

Consiste en una manifestación de la voluntad de un hombre y una mujer. El hombre y la mujer son instruidos para formar una familia, y ha sido reconocido por el Código Civil y ha

obtenido algunos efectos legales, pero no se diferencia del matrimonio. (Pérez Contreras, 2010)

#### **4. ELEMENTOS DEL CONCUBINATO**

(Vigil Curo, 2014), señala que se deben distinguir dos elementos que son fundamentales: el elemento subjetivo y el elemento objetivo.

##### **4.1. Elemento subjetivo**

Está constituido por el elemento personal, por los sujetos intervinientes en dicha relación de hechos y que no pueden ser cualquier sujeto de derecho, tienen necesariamente que ser personas naturales, además de ser varón y mujer, tengan o no impedimentos, pues aquí lo que prima es la voluntad el afecto marital de llevar una vida en común libre y espontáneamente, aun cuando llegado el momento de formalizar dicha unión, no tenga curso, si legalmente existiera algún impedimento para regularizar dicha unión que la ley sanciona excluyéndolos de ese derecho y de todos los demás que se desprendan de ello a fin de no quebrantar el orden jurídico establecido.

##### **4.2. Elemento objetivo**

Está constituido por la unión marital, la cohabitación, el compartir juntos el mismo techo, hecho que es público y notorio, es decir lo constituye la plena comunidad de vida, siempre que se dé dentro de plazo mínimo fijado por ley y que incluso origina entre los concubinos una sociedad, un patrimonio común que solo se considerará tal si aquellos no tienen impedimento alguno para poder celebrar en cualquier momento su matrimonio.

## 5. CLASES DE CONCUBINATO

La doctrina, e inclusive la ley, ofrecen la siguiente clasificación:

### 5.1. Concubinato propio, estricto sensu o en sentido estricto.

“Aquel que, por cumplir con los requisitos exigidos para tal, tiene reconocimiento legal y produce los efectos jurídicos que se le atribuyen”. (Ramos Lorenzo, 2017)

Celis Guerrero (2016) cita a (Zannoni, 1970) y nos señalan que:

También se denomina matrimonio puro, que se manifiesta como un matrimonio extramatrimonial de larga duración entre un hombre y una mujer, para que puedan convertir su situación actual en una de las leyes, porque no existen obstáculos para la realización de un matrimonio notariado. Las personas cuyo divorcio y matrimonio han sido declarados nulos por el sistema judicial pueden fusionarse. Por ejemplo, un hombre soltero que cohabita con una mujer soltera, viuda o divorciada y su matrimonio se declara inválido o se une como mujer soltera. hombre, viudo, divorciado y matrimonio anulado. El concubinato, además, exige los siguientes requisitos: a) Se trata de una unión de facto constituida y mantenida voluntariamente entre hombres y mujeres. Los miembros del sindicato no tienen barreras al matrimonio; b) El sindicato de facto tiene como objetivo los objetos. Realizar y realizar deberes similares al matrimonio. c) El término de la unión concubina es de dos años consecutivos. (Celis Guerrero, 2016)

Zannoni (1970), Refiere al concubinato como la unión permanente de hombre y mujer, y pueden mantener una vida y una comunidad de vida similar a la de sus cónyuges sin casarse. Como unión de facto, el

concubinato se diferencia de las uniones sexuales accidentales, estas últimas no producirán situaciones de trascendencia jurídica, pero producirán uniones estables y permanentes. La unión circundante o temporal de un hombre o una mujer no es concubinato, la comunidad de vida requiere que se le dé estabilidad a esta unión y que sea posesión de estado. a doctrina francesa implica un matrimonio aparente, conceptualizándolo como la vida de dos personas solteras que viven como marido y mujer. No es concubinato cualquier unión que carece de oportunidad y durabilidad estrechamente relacionada con su estabilidad.(Zannoni, 1970)

“La posesión de estado conyugal o estado conyugal aparente, se nutre del carácter de permanencia de la perdurabilidad en el tiempo, en que ambos convivientes han asumido el rol de marido y mujer”. (Bossert, 1990)

Con respecto a la singularidad del matrimonio, es necesario considerar el hecho de que el estado de una concubina se transformará en un matrimonio monógamo estable y permanente, que es una imitación del matrimonio en sí. Es por eso que se requiere que las características estables y duraderas de las uniones existan solo entre hombres y mujeres. Esto no impide que cualquier conviviente mantenga de forma temporal o indirecta una unión sexual con un tercero, esta unión no irá más allá de las relaciones de corta duración y los simples contactos temporales de corta duración sin verse afectado por otros órdenes. En cuanto a la fidelidad de la reciprocidad, la doctrina suele considerarla obvia. Esta es una especie de condición moral. La relación entre las mujeres generalmente debe mostrar cierto comportamiento hacia la mujer, mostrando sentimientos

de lealtad hacia su amante o sus padres, al igual que la infidelidad que puede ocurrir en el matrimonio. También es posible tener infidelidad al marido y esposa en con ambigüedad. “Si uno de los concubinos no mantiene el aspecto de lealtad, y sus distintas relaciones sexuales son bien conocidas, entonces afectara esta situación”.

## **5.2. Concubinato lato, impropio, o irregular.**

No existe un requisito que se considere una forma común de convivencia, pero, además, es posible admitir ciertos efectos, como el derecho a obtener una pensión alimenticia u obtener una indemnización por enriquecimiento excesivo o renunciar a los derechos de los miembros que lesionen sus intereses. (Ramos Lorenzo, 2017)

Celis Guerrero (2016), Considera que la expresión de un concubinato como matrimonio extramatrimonial ilegal también se denomina impura, porque existen obstáculos legales que dificultan la realización del matrimonio. En este caso, la razón por la cual la concubina no puede contratar es porque uno o dos de ellos se combinan con otro contrato civil anterior a la vez, y el hombre casado se une a una mujer soltera, casada, viuda, en términos judiciales separados, divorciados, viviendo en una casa concubino, y ha declarado nulo el matrimonio o mujer casada, conviviendo con un “hombre soltero, casado, viudo, separación judicial, divorciado; y el matrimonio ha sido declarado nulo”. Cabe señalar que, en el caso de convivencia indebida, no solo no pueden contraer matrimonio notarialmente porque uno o ambos estuvieran previamente emparentados con otro vínculo de la misma naturaleza, sino también por otras razones claramente definidas en el matrimonio ante la Ley.

“Asimismo, el concubinato impropio está señalado en el Art.402 inciso 3 del Código Civil peruano, que prescribe que hay concubinato cuando un varón y una mujer sin estar casados entre si hacen vida de tales”. (Celis Guerrero, 2016)

En cuanto a la singularidad del matrimonio, es necesario considerar el hecho de que la condición de concubina se transformará en un matrimonio monógamo estable y permanente, que es una imitación del matrimonio mismo. Es por eso que se requiere que las características estables y duraderas de las uniones existan solo entre hombres y mujeres. Esto no impedirá que cualquier conviviente mantenga de forma temporal o indirecta una alianza sexual con un tercero, esta combinación no irá más allá de las relaciones de corta duración y los simples contactos temporales de corta duración sin verse afectado por otros órdenes. “En cuanto a la fidelidad recíproca, la doctrina suele tratarla como obvia”. Esta es una relación de condiciones morales de los concubinos deberán caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto, hacia su amante o una Parente fidelidad. Así como en el matrimonio puede darse la infidelidad, en el concubinato también puede darse la infidelidad de uno de los concubinos, si cualquiera de los concubinos no ha guardado la apariencia de fidelidad y sus diversas relaciones sexuales son públicamente conocidas se estaría afectando un elemento caracterizante del concubinato. (Celis Guerrero, 2016)

## 6. REQUISITOS DEL CONCUBINATO

Para (Ramos Lorenzo, 2017), considera que el artículo 326 del Código Civil se encuentra como exigencias los siguientes requisitos:

1. Voluntariedad. Debe estar compuesto por uniones voluntarias en lugar de forzadas, ya que será adyacente en el momento del secuestro y se detendrá como acto. Además, debe haber algo en el matrimonio que constituya *affectio maritalis* o la voluntad de vivir juntos.
2. Heterosexualidad. En otras palabras, debe estar compuesto por personas de diferentes géneros, descartando así el comité gay. Este debe ser masculino y femenino. *“Hay que tener en cuenta que en nuestro Código Civil la homosexualidad es causa de nulidad del matrimonio”* (artículo 277, inc. 5), y el divorcio lo era anteriormente (artículo 33, inc. 9).
3. Ausencia de impedimento matrimonial. La pareja no estará sujeta a ningún tipo de obstáculos maritales absolutos o relativos por razón de edad, estado de salud, matrimonio, consanguinidad, creencias y tener las prórrogas enumeradas en el art. Artículos (241, 242 y 243 del Código Civil). Por tanto, “los menores de 16 años que padezcan enfermedades prescritas por la ley, familiares consanguíneos, personas emparentadas o adoptadas en un cierto grado preestablecido”.
4. Permanencia o estabilidad. Nuestro Código Civil requiere que su constitución estipule al menos dos años consecutivos de estadía (otras leyes requieren tres, cuatro y cinco años). Es decir, deben ser ininterrumpidos e indivisibles, para que puedan ser evitados maliciosamente retirando continuamente la demanda, para que no se consuman eventualmente. La permanencia requerida muestra que la vida común es

continua, no accidental o accidental. Además, también se descartará la corta o corta unión de amantes simples o lo que hoy se llama "novio".

5. Publicidad. No debe ser una unión oculta o secreta, pero debe haber existido o existir siempre en los países de derecho anglosajón. En otras palabras, el surgimiento del matrimonio o de las comunidades vivas debe ser llamativo. Entre ellos, las responsabilidades de las comunidades vivas se realizan públicamente. El propio Código Civil menciona a las parejas casadas.
6. Singularidad. Debe haber lealtad recíproca y exclusividad entre la pareja. No se permiten los matrimonios paralelos, simultáneos o plurales, por lo que uno o dos de ellos no pueden tener relaciones sexuales con otras personas al mismo tiempo, que pueden ser con otras personas. Promiscuidad. Entre estas uniones, también se requiere implementar la monogamia en los matrimonios.

## **7. DERECHOS RECONOCIDOS A LOS CONCUBINOS**

Los concubinos en el Perú tienen los siguientes derechos reconocidos, tal como lo señala (Ramos Lorenzo, 2017):

### **A. Derecho a constituir una sociedad de bienes**

A través de la "sociedad de propiedad", podemos comprender la adquisición y propiedad de la propiedad por parte de los socios de ambas partes. Siempre que se hayan mantenido de forma continua durante no menos de dos años, se pueden aplicar al sistema de propiedad comunitaria según corresponda.

Sin embargo, nada puede impedir o prohibir a los convivientes elegir previamente el sistema de separación patrimonial mediante el otorgamiento de la escritura

pública correspondiente y la inscripción en el registro personal.

Autorizando al cónyuge por el art. Artículo 295 del Código Civil que: “durante el período de convivencia, podrán sustituir un sistema por otro otorgando la escritura pública correspondiente y procediendo a la inscripción en el registro personal”. En este sentido, se debe tener en cuenta el principio legal, es decir, a nadie se le prohíbe hacer cosas que la ley no impida, y no se autoriza nada prohibido.

## **B. Derechos sucesorios**

De igual forma, para brindar mayor apoyo, Ramos Lorenzo (2017) señaló que, para el sustento legal de estos derechos recíprocos, el art. se incluye al art. 326 4 del 326 Código Civil en el último párrafo:

Las uniones de hecho que cumplan las condiciones especificadas en este artículo tiene derechos de herencia y obligaciones similares al matrimonio para sus miembros. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en los Artículos (725<sup>o</sup>, 727<sup>o</sup>, 730<sup>o</sup>, 731<sup>o</sup>, 732<sup>o</sup>, 822<sup>o</sup>, 823<sup>o</sup>, 824<sup>o</sup> y 825<sup>o</sup>) del Código Civil Aplica al miembro sobrevivientes de la sociedad familiar en los términos aplicables a los cónyuges. (Ramos Lorenzo, 2017)

Los arts. (725, 727, 730, 731 y 732) corresponden al título de la “legitimidad de los herederos forzosos”; entendida esta como “la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”, como lo declara el art. 723 de este mismo código. (Ramos Lorenzo, 2017)

Es que, al concubino, o miembro superviviente de la Unión de Derecho Común se le otorga la misma condición, lo que lo convierte en heredero obligatorio o

necesario del socio, en adelante, tiene el nombre de "legitimario", que indica el beneficiario legal.

La primera cláusula modificada se refiere a la parte de la herencia que se puede disponer libremente en la propiedad cuando el testador tiene descendientes o cónyuges; el segundo punto es disponer libremente de su propiedad sin obligar a los herederos, y el tercer punto es declarar el cónyuge y La legalidad de un socio es independiente de los derechos conferidos por el concepto de propiedad comunitaria. En este sentido, debemos tener en cuenta que de acuerdo con la tecnología antes mencionada. En el artículo 326 del Código Civil, las empresas inmobiliarias que se originan en sindicatos de facto están "sujetas al sistema de propiedad comunitaria" cuando corresponda. (Código Civil, 1984)

Los artículos 731 y 732 tratan de los nuevos derechos de residencia y uso otorgados al cónyuge por el Código Civil vigente, de modo que luego de la muerte de su cónyuge, automáticamente obtendrá los beneficios de los derechos de residencia y uso de los derechos. Viva una vida libre en la casa que forma el hogar de un esposo y una esposa. (Código Civil, 1984).

Por tanto, los actuales convivientes gozan también de estos derechos, pues en vida, al igual que el cónyuge supérstite, sus derechos basados en la propiedad legal y común no podrán alcanzar el valor necesario otorgado a la vivienda de convivencia antes mencionada. (Ramos Lorenzo, 2017)

Los artículos 823, 824, 825 y 826 refieren a la participación hereditaria que corresponde al cónyuge en el orden de su cónyuge; opta por heredar la tercera parte del derecho de uso (salvo que haya obtenido el derecho

de residencia o uso); cuando hereda de los padres del fallecido u otro heredero, su La cantidad de propiedad legal; cuando no hay descendientes o herederos tienen derecho a heredar, eventualmente se convertirá en el único heredero. (Código Civil, 1984)

El artículo 5 de la Ley No. 30007 también modificó el artículo 724 del Código Civil, convirtiendo a los miembros sobrevivientes del sindicato de facto y sus descendientes y descendientes en herederos forzosos. A continuación, el arte. El 816, que tiene el mismo código, incorpora convivientes de hecho que han heredado tres niveles de herencia y su cónyuge; y finalmente especifica que ambas partes tienen derecho a pactar con sus descendientes y descendientes; en el primer caso, la parte heredada. es como un niño, en el segundo caso cualquier antepasado heredado. (LEY N° 30007, 2013)

El art. 7 crea el inciso 10 del art. 2030, del referido código estableciendo que también se inscriben en el Registro Personal de los Registros Públicos “Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial”, utilizándose como inscripción para dar el principio de publicidad, según el cual «en la premisa de no admitir la prueba contraria, se asume que todos conocen el contenido de la inscripción» y por tanto sus efectos son oponibles erga omnes (Ramos Lorenzo, 2017)

Los artículos 8 y 9 de la Ley 30007 modifican los arts. 425 y 831 del Código Procesal Civil, cuando se solicita el procedimiento de sucesión intestada, establece nuevos requisitos que deben adjuntarse a los reclamos. Por ejemplo, en el primer caso, se acompaña de prueba que acredite la calidad de los miembros sobrevivientes del sindicato; en el segundo caso, se proporciona prueba

de la calidad de los miembros del sindicato que certifican el registro de matrimonio fáctico en el Registro Personal. (LEY N° 30007, 2013)

Finalmente, el art. 10 de la Ley 30007 modifica los arts. 35, 38 y el inc. 4 del art. 39 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, 26662, relacionados a las para las personas que deben firmar la solicitud de sucesión cerrada y holográfica, incluidos los miembros sobrevivientes del sindicato de derecho consuetudinario reconocido por la ley, y pueden solicitar una solicitud por escrito para demostrar que los miembros del sindicato de sobrevivientes de derecho consuetudinario también están reconocidos legalmente. (Ramos Lorenzo, 2017)

A continuación, se estipula que las solicitudes de certificación notarial también pueden ser realizadas por los miembros sobrevivientes del sindicato de facto reconocido por el notario público en la última residencia del fallecido. Respecto a la revisión final del art. De acuerdo con la Ley N ° 30007, como requisito para la solicitud de sucesión intestada se ha agregado el artículo 39 de la Ley N ° 26662. La solicitud debe ir acompañada de un certificado de registro de matrimonio de hecho en el estado en el Registro Personal. En cuanto a los requisitos finales, por ejemplo, en cuanto al art. Los artículos 8, 9 y 10 (documentos solicitados) de la Ley 30007 pueden considerarse innecesarios, pues de acuerdo con el Decreto No. 1246 emitido el 9 de octubre de 2016, todas las entidades del sector público, incluyendo el Poder Judicial comprendidas en el art. I del Título Preliminar de la Ley 27440, Ley del Procedimiento Administrativo General, de manera gratuita, a través la interoperabilidad, interconectividad, proporcionar,

permitir el acceso o proporcionarles para administrar, recopilar, sistematizar, crear o poseer, relacionados con los usuarios, otras entidades que sean indispensables por otras entidades para gestionar a los usuarios y recopilar de acuerdo con la ley, Sistematización, información propia actualizada. o base de datos. Manejar sus trámites administrativos y acciones administrativas internas. (Ramos Lorenzo, 2017)

La presentación de estos instrumentos resultaría innecesaria en consecuencia, ya que solo bastaría con informar el lugar en donde habitan actualmente.

Finalmente, debemos agregar que solo si la concubina deja de ser el caso por abandono de una de ellas, el artículo 326 de la ley otorga indemnización o solo pensiones a la parte agraviada.

### **C. Adjudicación del hogar convivencial y otros bienes**

La Ley N° 30007 otorga a los convivientes de hecho el derecho a la "sociedad patrimonial vinculada por el régimen de propiedad comunitaria en el ámbito aplicable", y reconoce el "derecho de herencia similar al matrimonio". No hay nada que impedir con base en la tecnología mencionada. Según el artículo 323 del Código Civil, cuando la sociedad patrimonial fallece por fallecimiento o ausencia de uno de sus integrantes, la otra parte tiene derecho a pronunciarse sobre la vivienda donde vive la familia y sus bienes agrícolas, artesanos, industriales. o establecimiento comercial. Tener carácter familiar y tener la obligación de devolver el exceso de valor (si lo hubiera). (Ramos Lorenzo, 2017).

#### **D. Beneficiario del patrimonio familiar**

Según el art. El artículo 495 del Código Civil pueden ser los beneficiarios de la herencia familiar, cónyuge y otros parientes. Sin embargo, dado que el es una forma de familia y el ser es un miembro de la familia, junto con los hijos del instituto, no hay razón para excluirlo de este beneficio, aunque sea precisamente en ausencia de tal situación. también es así. En otros aspectos, cuando los niños son menores de edad o están incapacitados, su gobierno será responsabilidad del gobierno.

#### **E. Declaración expresa de los efectos del inicio del concubinato**

En el momento del matrimonio, el efecto comienza con motivo de la celebración, el primer párrafo del art. El comienzo del artículo 326 del Código Civil sobre la efectividad de la unión de facto es confuso. Por lo tanto, a pesar de que está diciendo que el sindicato de facto "estableció una asociación de productos básicos", terminó agregando "mientras el sindicato duró al menos dos años consecutivos".

En otras palabras, esto retrasó su nacimiento por dos años, lo que obviamente es absurdo y contradictorio.

En lo que respecta a la Ley N ° 29560, se trata de una modificación del art. 46. El artículo 2 de la Ley N ° 26662 de la Compañía requiere que el sindicato de facto sea notariado para que los solicitantes que hayan vivido ininterrumpidamente por no menos de dos años expresen claramente su consentimiento. (Ministerio de Justicia, 1979).

Todo esto ha llevado a algunas personas a la conclusión errónea de que la influencia de los cachorros se produjo dos años después de la unión. Por ejemplo, los bienes comprados juntos hace dos años pertenecían al nombre

que colocaron, no a la sociedad, por lo que las reglas de propiedad comunitaria no se pueden aplicar a la sociedad de gananciales.

Ante esto, a pesar de que la decisión de reconocer o anunciar la alianza no es constitutiva, sino meramente declarativa, por justicia y razón, es necesario adoptar reglas explícitas para determinar que la efectividad de la alianza debe volver al día. No deje un período de desamparo para los desfavorecidos.

#### **F. El concubinato putativo**

El matrimonio putativo es el resultado de la invalidez del matrimonio es beneficiosa para algunas personas.

Y en el matrimonio, los artículos 284 y 827 del Código Civil reconocen los efectos de derecho civil y sucesorio, respectivamente, a favor de quienes celebraron el convenio de buena fe. Para quienes constituyan un acuerdo de buena fe, o incluso si posteriormente se declara inválido, se puede pasar por esta vía.

En efecto en el art. 284 del mismo Código Civil se establece:

Ramos Lorenzo (2017), Si un matrimonio inválido se concluye de buena fe, tendrá un impacto civil en el cónyuge y los hijos, al igual que un matrimonio válido disuelto por divorcio. Si hay malicia contra una de las partes, el matrimonio no tendrá un efecto a su favor, pero sí tendrá un efecto sobre la otra parte y los hijos. Los errores en la ley no dañarán la integridad. (Ramos Lorenzo, 2017)

En su art. 827 se declara:

La nulidad de un matrimonio se debe a que se celebra con una persona a la que se le prohíbe firmar un contrato, por lo que no afectará los derechos sucesorios de los

cónyuges que firmen de buena fe salvo que el primer cónyuge sobreviva al fallecido.

Por lo tanto, incluso si se ha declarado inválido, siempre y cuando se cumplan las condiciones de los dos términos citados, no hay razón para otorgar sin sinceridad a los convivientes de derecho consuetudinario los beneficios que merecen sin una unión válida.

**G. Declaración e inscripción del concubinato y su terminación en el Registro Civil o en un centro de conciliación autorizado:**

Ramos Lorenzo (2017), considera que:

El concubinato no es solo una forma de familia, sino también un sistema similar al matrimonio, para lograr metas y realizar deberes similares al matrimonio, debe ser reconocido e inscrito en el Registro Civil de las Municipalidades, con conocimiento del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y no en el Registro Personal de los Registros Públicos. De igual forma, en el Registro Civil también debe inscribirse su terminación. (Ramos Lorenzo, 2017)

En consecuencia, Ramos Lorenzo, (2017), considera que: “la declaración de las uniones de hecho debe realizarse e inscribirse esta en el Registro Civil, con registro en el RENIEC para los fines que la ley establece”. (Ramos Lorenzo, 2017)

Además, algunas leyes autorizan el reconocimiento en los centros de mediación autorizados. Además, cabe señalar que el art. 262 de nuestro Código Civil, reconoce, inclusive, la celebración de los matrimonios en las “comunidades campesinas y nativas ante un comité especial constituido

por la autoridad educativa e integrado por los dos directivos de mayor jerarquía de la comunidad”.

(Ramos Lorenzo, 2017), señala que nada justifica el encarecimiento de esta declaración e inscripción, remitiéndola a la competencia de los notarios y del Registro Personal de los Registros Públicos, cuando conforme un cuadro estadístico mostrado anteriormente la mayoría de las uniones de hecho se dan en el ámbito rural, donde no hay notarías ni Registro Personal, pero sí municipalidades delegadas.

## 8. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 326° DEL CÓDIGO CIVIL

### ➤ **Artículo 326 del Código Civil**

(Vega Mere, 2020), realiza el análisis del artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del código Civil, siendo que ambas normas regularizan las uniones de hecho.

Ambas normas son de enorme gravitación. De ellas se desprende, en primer término, que:

a) La unión debe ser facultativa, ósea, la unión debe nacer de la espontaneidad, el saber y el libre albedrío de las dos partes, no es correspondiente y es realmente difícil reflexionar en la convivencia obligada. Aunque la intención y los sentimientos no son iguales (pero por supuesto complementarios), es en esta elección donde se dan a conocer los sentimientos de la pareja.

b) Además, debe ser una unión entre un hombre y una mujer, es decir, debe ser una unión heterosexual, excluyendo a las parejas homosexuales.

c) Cuando las dos partes mencionan a "un" hombre y "una" mujer, las dos comprometen requisitos de soltería, peculiaridad o monogamia, lo que se traduce en un deber de lealtad entre convivientes, y bastante gente se niegan a convivir en pareja imaginan o se excusan (o quejas) que hablamos de uniones libres. Por lo tanto, incluso si todas las personas involucradas no tienen barreras

matrimoniales, no pueden mantener varias relaciones al mismo tiempo. Incluso si se da la situación anterior, es posible que el tribunal deba definirla de manera adecuada, sin dejar de proteger a dos o más grupos familiares para lograr un juicio justo, esto ha sido resuelto en el Poder Judicial colombiano.

d) Cuando se trata de estabilidad o permanencia, debe entenderse que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera. En lo que respecta a la legislación peruana, es obvio que tomará al menos dos años. Pero este debe ser un período ininterrumpido de dos años, algunas personas dicen intermitentemente que la unión no se puede mantener y que dos años no pueden ser producto de un período discontinuo.

e) La estabilidad en sí significa tener un techo común, y también la convivencia, es decir, la vida conyugal y el sexo. Debe haber "(...) relaciones sexuales efectivas", porque estas combinaciones constituyen una relación afectiva similar a un esposo y esposa; si no hay una residencia común, no habrá contra matrimonio, combinación esporádica o ambiental, combinación homosexual, y transgénero Debido a que no existe tal requisito, los llamados matrimonios de prueba también están excluidos. (...)" (Gonzales Moreno, 1999), El mismo destino debería seguir la situación en la que la vida en común no se comparte y la cama solo se comparte los fines de semana o con poca frecuencia. Así lo ha resuelto, además, la Corte Suprema mediante sentencia del 30 de enero de 1998, al señalar que: "hay concubinato cuando un varón y una mujer hagan vida de casados sin ser tales, siempre que exista carácter de permanencia o habitualidad, aun que calla sobre otros requisitos". Por tanto, creo que no es suficiente que el imputado y la

citación tengan una relación sexual esporádica en los dos hoteles y luego opten por convivir entre los demandantes en el caso de revocación de discutir la atribución de la paternidad del jurado. Fue encontrada embarazada. El mismo razonamiento es la sentencia del mismo Juzgado el 19 de mayo de 1994, que señaló que, en todo caso, el derecho consuetudinario al momento de la concepción es uno de los supuestos que establece la filiación extramarital. Artículo 402 inciso 3 del Código Civil. La sentencia se refiere a los infames requisitos de la sentencia del mismo tribunal de 22 de julio de 1996, que se refería a los requisitos de permanencia, prestigio y singularidad.

f) Los miembros de esta pareja tampoco deben tener barreras matrimoniales. BIGIO señaló que estar soltero y soltero está lejos de ser suficiente, porque el autor entiende que se aplican los artículos 241 y 242 del Código Civil, que estipulan barreras absolutas y relativas al matrimonio respectivamente. Por cierto, el hecho de que una concubina la concubina haya dado a luz a un hijo en una relación distinta a la concubina no significa que éste tenga un trastorno matrimonial, es una sentencia de la Corte Suprema de Justicia el 9 de octubre de 1996. Tratar de demostrar que el concubinato se encontraba en tal obstáculo debido al certificado de nacimiento, en el que figuraba el cónyuge fallecido como padre del menor.

g) Sin embargo, la convivencia no se trata de "llevar y mantener" (usando los términos no técnicos del Código Civil) para tener sexo, compartir techo y nada más. Los sindicatos deben realizar deberes similares a los del matrimonio, lo que está "(...) implicando que el comportamiento de las parejas debe cumplir con las pautas generales para las relaciones personales entre

cónyuges del Código Civil". (Bigio Chrem, 1992) citado por (Vega Mere, 2020)

h) Debe ser una federación pública notoria, y el tercero lo sabe. Por tanto, la propia ley civil se refiere a la "propiedad estatal". No debe ser secreto, porque puede indicar que la situación del conviviente puede no estar dentro del alcance de este requisito.

i) Evidentemente, los propios sindicatos libres carecen de las formalidades necesarias para celebrar el matrimonio. Las mujeres establecen relaciones de forma voluntaria y mantienen relaciones sin recurrir a ninguna autoridad, especialmente en nuestro entorno, a diferencia de la ley escandinava o las leyes inspiradas en ella, no hay constancia de convivencia more coniugali.

Sin embargo, con la promulgación de la Ley N ° 29560, se ha ampliado el alcance de la Ley N ° 26662 (Ley de Notarización en Materia Disputa) y se han incluido algunas normas (Artículos 45 a 52), que involucran el reconocimiento notarial (o -legal) El interesado presenta la solicitud que cumple con los requisitos del artículo 46 de la Ley N ° 2662 cuando cumple con los requisitos del interesado.

1. "Nombres y firmas de ambos solicitantes".
2. "Reconocimiento expreso que conviven no menor de dos (2) años de manera continua".
3. "Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso".
4. "Certificado domiciliario de los solicitantes".
5. "Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes".

6. “Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos”.

7. “Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos”.

El legislador exigió originalmente que el "soltero" de convivientes de hecho sea reconocido por el llamado certificado de registro de unión de hechos negativos, que debe ser emitido por el registro personal del registro donde vive el solicitante.

Sin perjuicio de que la Corte Suprema considere que se requiere una prueba escrita exagerada en el proceso de reconocimiento de una unión de facto y, por lo tanto, acepta otros medios de prueba, esta nueva ley concentra la prueba de la convivencia en la declaración de los interesados Dos testigos (Artículo 46, párrafo 6 del Reglamento de Fusiones), pero en el caso de que los medios escritos no se excluyan al final (artículo 7), los demás documentos mencionados pueden acreditar su vida común (al menos dos años consecutivos). Si bien las testimoniales estarán recogidas en soporte físico es muy claro que podrían ser las únicas pruebas que acompañen la solicitud del reconocimiento.

Luego de emitir el aviso sobre la solicitud del conviviente y transcurridos quince días hábiles, se firma la escritura pública y se requiere el registro para emitir la aprobación, es dudoso que el notario y/o el registro sea natural o declarativo. El registro tiene como finalidad publicidad y ejecución ante terceros, especialmente cuando corresponda al patrimonio del socio estable.

En cualquier caso, no importa si se trata de un reconocimiento judicial o notariado, la pareja no está obligada a tener hijos, incluso si ello indica la convivencia o relación conyugal de la pareja. Sin embargo, aunque la

convivencia muestre las características anteriores, no producirá una ciudadanía diferente a la concubina.

Cuando no se cumplen los requisitos anteriores, se acostumbra indicar que estamos frente a una sala de reuniones "inapropiada", aunque hay bastante gente que apuntan con entusiasmo que uno o dos integrantes coexisten antes del matrimonio. El ligamento es imposible desprender, por lo general por causas diferentes a su propia intención. (Borgonovo, 1987) citado por (Vega Mere, 2020)

El Código no sanciona directamente al cónyuge adúltero en el sentido de que tenga un efecto lesivo sobre la propia relación de convivencia, pero puede ser utilizado como defensa del cónyuge para poder solicitar la disolución del matrimonio por causas y como consecuencia. La ley establece que, en el ámbito de las normas de divorcio, las personas que suelen tener derecho a ser cónyuges culpables coexisten con las modificaciones propuestas por el divorcio por la terminación efectiva de la convivencia, y el "Código Civil" que no cumple con el período especificado en el artículo 339 determina la conducta de adulterio.

Más allá de que el legislador no tuvo como intención instaurar un régimen de custodia al concubinato, ya que más bien su "ideal" es conseguir su progresiva reducción y eventual ausentación y no hacer un matrimonio de segunda clase, el artículo 326 del Código Civil reconoce algunos efectos al concubinato "propio" o "impropio", o sea, a aquel que satisface las notas referidas en el numeral previo, que conviene argumentar para tener un concepto clara de los alcances de su regulación civil.

El artículo 290 muestra menos resistencia en su aplicación. Fei ubi tiene el derecho y la obligación de

participar en el gobierno de facto de la casa que se ha establecido, y tiene derecho a decidir su lugar de residencia y decidir sobre cuestiones relacionadas con la economía de la casa. Si el cónyuge puede elegir entre diferentes sistemas hereditarios (incluso vivir bajo el sistema de separación de bienes, todos administran el patrimonio), y esto no les impide participar en la economía familiar, no hay objeción, es decir, los convivientes deciden conjuntamente. Quédate aquí. Lo que es mejor para ellos en cuanto a aspectos.

El artículo 291 requiere ciertas calificaciones. Según su primer párrafo, si una de las partes se dedica a las labores del hogar y al cuidado de los niños, la obligación de criar a la familia recae en la otra parte sin que ello afecte a la ayuda y cooperación que ambas partes merecen en estos dos ámbitos.

Si la esposa establece una relación matrimonial estable, entonces entenderé sin obstáculos que la pareja debe ser ayudada, siempre que su relación se establezca para lograr metas y realizar deberes similares al matrimonio, como dice el propio arte así. 326. La asistencia mutua es una de sus responsabilidades. Sin embargo, si dejamos de analizar las circunstancias concretas del impuesto a los alimentos, podemos encontrarnos con la primera contradicción, porque no existe una regulación u orden especial, y la conclusión es que la concubina no está obligada a proporcionar alimentos cuando conviven. Tampoco hay ninguna disposición en el número 474. Sin embargo, si expresan su consentimiento, estos acuerdos son una fuente válida de obligaciones, y no existen más restricciones que el impuesto de autonomía privada. (Pérez Ureña, 2000)

Si la constitución protege a todo tipo de familias, incluidas las familias de hecho, la obligación de asistencia, incluida la alimentación, se deriva obviamente de esta protección. Por lo tanto, la aplicación de este principio está en contradicción con el silencio de la ley o la incoherencia de la ley. Recurso a las llamadas obligaciones "naturales": cuando los requisitos constitucionales se apliquen inmediatamente a las relaciones entre partes privadas, las obligaciones naturales u obligaciones ya no se aplicarán. La segunda contradicción es que la ley misma reconoce el mantenimiento del matrimonio cuando el matrimonio se concluye, y el matrimonio es terminado por una de las partes renunciando a la decisión unilateral de la otra parte.

En su sentencia de 7 de junio de 1993, la Corte Suprema señaló que la terminación de las uniones de facto no es solo la terminación de la convivencia bajo el mismo techo, sino que incluso si dicha convivencia aún existe, si uno de los socios comunitarios-legales de manera deliberada y deliberadamente Las obligaciones derivadas de los sindicatos de facto fueron canceladas. El tribunal señaló que, de conformidad con el artículo 326 del Código, la decisión unilateral de uno de los socios de rescindir la unión autorizó al juez a otorgar una indemnización o pensión alimenticia con base en la elección renunciada. En el caso resuelto, el demandante solicitó al demandado que aumentara la pensión alimenticia para la terminación de la unión de facto por más de 30 años.

El demandado, al salir a juicio, sostuvo que no era verdad que la unión hubiera cesado por cuanto seguía viviendo junto a la actora, en el mismo inmueble. La corte señaló que, de conformidad con el artículo 326 del Código, la decisión unilateral de uno de los socios de rescindir la

unión autorizó al juez a otorgar una indemnización o pensión alimenticia con base en la elección renunciada. En el caso resuelto, el demandante solicitó al demandado que aumentara la pensión alimenticia para la terminación de la unión de facto por más de 30 años. La Corte fallo que el demandado asistiera a la actora con una pensión alimenticia adelantada del veinte por ciento de su haber líquido. (Vega Mere, 2020)

El Tribunal Implicaba los "deberes de emergencia" de facto del sindicato, pero no dio más detalles. Con interpretación obligatoria, es imposible entender que se refiere a la asistencia recíproca que merecen los convivientes, creemos que aquí se aplica el artículo 288 del Código Civil.

El artículo 326 no autoriza el retiro de uno de los miembros del esposo y la esposa como terminación del asiento. Sencillo y claro, considerando que la demanda ha observado comportamientos por más de 30 años, la conclusión que se debe sacar es que su obligación voluntaria de asistencia fue violada después de cierto momento, pero debe inferir de este comportamiento, sus acciones serán responsables. para la situación financiera del demandante y, por lo tanto, obligarlo a cumplir con las obligaciones de reparación mencionadas muchas veces. Esta sentencia fue anterior a la entrada en vigor de la actual "Constitución".

## CAPITULO II

### REGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIO

#### 1. Régimen patrimonial de la familia

Varsi Rospigliosi (2012), Se cree que, si bien el derecho civil está comprometido con la defensa de la persona y su finalidad en la comunidad, "no es difícil considerar al derecho patriótico como uno de sus componentes, y puede ser considerado como parte del derecho civil, que incluye la regulación y la conducción y desarrollo de la agencia humana activa". (Varsi Rospigliosi E. , 2012)

Pero ¿qué pasa con la familia? Quizás este no sea el entorno natural del ser humano, y las relaciones económicas sean parte de su realidad. Recuerde, la familia es una unidad económica desde sus orígenes. Este es un grupo socioeconómico en el que las personas se realizan a sí mismas a través del esfuerzo conjunto de sus miembros. Toda comunidad mantiene una relación económica con las personas que la integran, la familia está en ella. (Varsi Rospigliosi E. , 2012)

Además, es una parte básica de la economía de un país. Con el fin de satisfacer sus necesidades, los bienes se asignan y distribuyen entre las personas que forman parte del parentesco. Considerando que "el derecho de propiedad regula las diferentes operaciones de las personas sobre los activos económicos" (Varsi Rospigliosi E. , 2012) no es un obstáculo que excluya el derecho de familia de este tipo.

#### 2. Función Económica

La vida y el desarrollo económico de las ciudades y pueblos dependen de las necesidades de las personas y las familias. Dependen unos de otros. La familia es el motor de la economía, la comunidad de producción y la unidad de consumo. Esto no es muy obvio en la ciudad. En las provincias representadas por el núcleo humano suceden más cosas, las familias campesinas y las familias rurales son ejemplos típicos, porque el trabajo es su característica y característica. Cuantas más manos, más producción; cuantos más hijos, más riqueza se crea. Se llama familia hereditaria. La familia es el elemento básico del

desarrollo social, por lo que es necesario regular su propiedad heredada (Tartuce & Simao, 2007)

### **3. Contenido del régimen patrimonial**

Tanto la persona como el patrimonio son importantes.

Varsi Rospigliosi (2012), “considera que, en materia familiar, la economía y los bienes no pueden ser tratados de forma ajena. Su incorporación en el tratamiento legal, uniforme con las relaciones interpersonales, es necesario y preciso”.

Para Méndez Costa (2001), Señale que el "Derecho de Familia" es un complejo de relaciones jurídicas, en el que las relaciones económicas no pueden escapar. Estos incluyen nuestro sistema económico matrimonial (artículo 295), los derechos de herencia de una unión estable (artículo 323), los derechos de residencia (artículos 323 y 731), la propiedad comunitaria (artículos 323 y 730), los derechos de herencia (artículo 724) y el artículo 822),., manutención (sección 472 y siguientes) y propiedad familiar (sección 488). Pero otros también se quejaron. gram. Uno de los puntos hereditarios más destacables de la trascendencia humana se obtiene de la herencia, los derechos de herencia. Sin privacidad, no hay vinculación legal, por lo cual no tendremos la posibilidad de entrar a los derechos de herencia de un individuo, porque esta conexión es imposible evaluar. (Méndez Costa, 2001).

En esta línea, Méndez Costa, (2001), nos dice que “en el Derecho de Familia Patrimonial pueden señalarse comprendidas las cuestiones referentes a las prestaciones de alimentos, el régimen matrimonial de bienes, el usufructo y administración de los hijos sujetos a patria potestad, la administración de los bienes de los incapaces por sus tutores o curadores, el bien de familia”.

Varsi Rospigliosi (2012), considera que “el régimen patrimonial de la familia tiene dos grandes campos: el régimen patrimonial del matrimonio y el régimen patrimonial de la familia”.

### **3.1. Régimen patrimonial del matrimonio**

“Las instituciones que componen el Derecho matrimonial, analizándolas en su contexto económico a través de dos campos, el régimen general y el régimen de bienes”.

#### **3.1.1. Régimen general**

En este sector se habla todo lo referente al aspecto familiar que el matrimonio crea, con exclusión del régimen de bienes. “Nos referimos al vínculo sucesoral de los cónyuges, la obligación alimentaria, las contribuciones al sostenimiento del hogar, las cargas de la familia (educación y alimentos), obligaciones sociales y el menaje ordinario del hogar”. (Varsi Rospigliosi E. , 2012)

#### **3.1.2. Régimen de bienes**

Por su especialidad necesita un régimen unitario, apartado del resto de instituciones matrimoniales, peculiar y concreto. Siendo el régimen de bienes la base y columna vertebral de las relaciones económicas conyugales se regule el pacto antenupcial, los regímenes de bienes: sociedad de gananciales y división de bienes, las deudas y prestamos, la gestión de los bienes y el régimen de compromiso. (Varsi Rospigliosi E. , 2012)

### **3.2. Régimen patrimonial de la familia**

En esta área ubicamos a las demás instituciones que componen el Derecho de Familia analizadas en su contexto económico tales como los esponsales, la unión estable, el derecho real de habitación, alimentos, patrimonio familiar, consejo de Familia, tutela, curatela, usufructo de bienes de

los hijos, régimen de visitas, hijo alimentista y daños en las relaciones familiares.

Régimen patrimonial de la familia		
Régimen patrimonial del matrimonio		Régimen patrimonial de la familia
Régimen general	Régimen de bienes	
“Herencia”.	“Pacto antenupcial”.	“Esponsales”.
“Alimentos”	“Comunidad de bienes	“Unión estable”.
“Contribuciones al sostenimiento del hogar”.	Separación de bienes”.	“Derecho real de habitación”.
“Cargas de la familia”:	“Deudas y prestamos”.	“Alimentos”.
• Educación	“Administración”.	“Patria potestad”.
• Alimentos	“Responsabilidad”.	“Patrimonio familiar”.
“Obligaciones sociales”.		“Consejo de familia”.
“Menaje ordinario del hogar”.		“Tutela”.
		“Curatela”.
		“Usufructo de los bienes de los hijos”.
		“Régimen de visitas”.
		“Hijo alimentista”.
		“Daños en las relaciones familiares”.

*Nota*, Cuadro realizado por (Varsi Rospigliosi E. , 2012)

## 5. Régimen patrimonial en el matrimonio

### 5.1 Concepto

El sistema de propiedad matrimonial se refiere al efecto patrimonial de los lazos matrimoniales. La ley considera la mayoría de estos efectos.

Una herencia consta de una serie de bienes, derechos y obligaciones, deudas y créditos que tienen valor económico y poseen el titular.

La familia no está exenta de herencia, sino que está constituida por herencia, porque tiene actividades económicas y se comporta como una unidad de producción.

Varsi Rospigliosi (2012), manifiesta que: “por régimen patrimonial debemos entender el conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y de estos frente a terceros, es la regulación jurídica que regula el aspecto económico de la familia”.

La herencia familiar comprende: “todos los bienes materiales e intangibles, es decir, todos los derechos y acciones, acusaciones y obligaciones relacionadas con la familia. Forman una sociedad especial en la que, al igual que cualquier forma de empresa, existen activos y pasivos”.

Los bienes son bienes, derechos y acciones, todo lo que puede aportar beneficios económicos a la familia. La responsabilidad está compuesta por gastos, cargas y obligaciones, y se utiliza para todo lo que pueda significar las finanzas familiares; sin embargo, existen complicaciones en la propiedad de los bienes, la búsqueda de los bienes del esposo, los bienes de la esposa y los bienes comunes. activos de los dos.

A decir de Borda (2008) “estamos en presencia de una materia plástica, que es necesario adaptar a las costumbres y sensibilidades del medio”.

**“En el Perú, los regímenes patrimoniales son la sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios”.**

## **5.2 Denominación**

Existen varias denominaciones: “aspecto económico en el matrimonio, convenciones matrimoniales, capitulaciones matrimoniales, régimen económico del matrimonio, régimen de bienes del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, régimen matrimonial pecuniario, régimen matrimonial patrimonial, régimen patrimonial matrimonial, regímenes patrimoniales regímenes matrimoniales, régimen económico conyugal, estatuto patrimonial del matrimonio”. (Varsi Rospigliosi E. , 2012)

## **5.3 Definición**

Se trata de un conjunto de normas legales que regula la relación hereditaria entre cónyuges y terceros. (Méndez Costa, 2001)

Varsi Rospigliosi (2012), Comprender el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones económicas como matrimonios hereditarios, que se producen en las relaciones maritales (entre cónyuges) y extramaritales (con terceros), y también son aplicables a los sindicatos estables. En concreto, esta es la disposición legal de la relación hereditaria derivada del matrimonio.

## **5.4 Características**

Fueyo Laneri (2010), señala que: “en todo régimen patrimonial del matrimonio juegan en forma mancomunada y en equilibrio recíproco cuatro factores que, a nuestro criterio, son los elementos estructurantes de las características de los regímenes de bienes”:

- “Unidad o comunidad de intereses”.
- “La familia como polo de interés”.
- “La persona individual”.
- “Legítimo interés de terceros”.

El régimen patrimonial del matrimonio contiene las siguientes características o disposiciones generales:

- “Intereses económicos”.
- “Libertad y mutabilidad”.
- “Régimen legal supletorio”.
- “Poder doméstico compartido”.
- “Cargas de familia son compartidas”.
- “Connatural al matrimonio”.
- “Interés familiar”.
- “Formalidad”.

## **5.5 Regímenes patrimoniales del matrimonio en el Perú**

“La legislación considera dos sistemas hereditarios en el matrimonio: el sistema de propiedad parcial y el sistema de separación”.

### **5.5.1 Sociedad de gananciales**

Varsi Rospigliosi (2012), Señale que, en términos de activos que se considerarán para la compra, nuestro sistema es una comunidad de activos parciales, lo que se denomina plan comunitario de compra. Este es un sistema legal complementario, y no hay intención de decidir otro cuando esté en funcionamiento. La razón por la que la ley lo impone es que el matrimonio no puede existir sin un sistema de propiedad.

En nuestro medio, estrictamente hablando, no existe un sistema estricto de propiedad comunitaria, sino un sistema intermedio entre la sociedad universal y la separación hereditaria, que es un sistema parcial.

Cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que tenía antes del matrimonio y de todos los bienes que obtuvieron gratuitamente durante el matrimonio. La comunidad se forma únicamente por los bienes adquiridos en el matrimonio como contraprestación y los

resultados y productos propios. Por lo tanto, es necesario considerar El nombre del sistema de adquisición comunitaria no es del todo suficiente porque es una comunidad mejor y un sistema de separación especial. Es un sistema hereditario complementario que opera sin elegir cónyuge.

La propiedad conyugal forma una comunidad de propiedad, no una propiedad conjunta.

La copropiedad es una forma de comunidad, pero tiene sus propias características. La comunidad se basa en el legado de la gestión de activos y pasivos; la propiedad conjunta pertenece a un solo activo; el primero es un título general, el segundo es un título dedicado. (Avedaño Valdez, 1990)

**“Entre comunidad y copropiedad existen claras diferencias. Este último puede separarse inmediatamente, mientras que la sociedad de marido y mujer debe primero liquidarse y luego separarse”.**

Bajo este sistema, el destino o finalidad de los activos administrados conjuntamente por ambos cónyuges se basa en la gestión conjunta, la gestión conjunta y la participación conjunta, y sigue los principios de acción conjunta o gestión conjunta, e implica derechos de gestión y derechos de disposición.(Varsi Rospigliosi E. , 2012)

### **5.5.2 Régimen de separación de bienes y deudas**

Este es un sistema legal que se ha resuelto a través de los deseos de las partes o cónyuges. Bajo este sistema, los bienes y obligaciones de cada cónyuge son claramente diferentes y no hay comunidad o socialidad de bienes.

Cada cónyuge mantiene su propio capital sin perjuicio de los gastos comunes inherentes al matrimonio. La determinación de la herencia de las obligaciones por deudas dependerá del

cónyuge del deudor, lo que afectará a sus propios derechos sucesorios de forma individual o exclusiva. Se trata de un régimen de individualización de los bienes.

Cada cónyuge tiene la gestión, disposición y gestión de las deudas de su patrimonio. Los activos de una persona no se ven afectados por las acciones de otra persona. En cuanto a las mercancías, las propias (satisfacen intereses personales) y las que constituyen bienes del hogar (satisfacen las necesidades de la comunidad), no son sociales.

La base del régimen es permitir la armonía y la paz para las personas casadas, sin preocuparse por la economía, sino solo por el individuo. Eliminan el matrimonio por conveniencia o ambición.

Se asume y acuerda que no se presumirá el sistema y se seguirán las formalidades prescritas por la ley. En algunos casos, esto se puede lograr mediante procedimientos judiciales o de quiebra. En el segundo matrimonio, esta situación es común cuando el cónyuge es muy joven, una persona proviene de una familia adinerada o uno o ambos cónyuges tienen descendencia. (Varsi Rospigliosi E. , 2012)

Avedaño Valdez (1990), Creyendo que, debido a una mala gestión administrativa, sin el consentimiento del cónyuge, es posible la separación de la herencia mediante la separación legal (artículo 304).

En cuanto al patrimonio (artículo 313) o enajenación de bienes sociales sin consentimiento previo (artículo 315), creo que cuando se trata de abuso de poder, estos dos últimos se incluyen en el artículo 329.

En cuanto a la gestión del patrimonio familiar, se aplica el artículo 292. Esta es la norma general del sistema de separación de bienes comunitarios. Es más importante

considerar que no existe una norma clara en el sistema sobre el patrimonio familiar de los bienes de cada cónyuge La representación de.

## **6 Análisis del artículo 327 del código civil**

Para (Jiménez Vargas- Machuca, 2020), señala que el régimen de separación de patrimonios, también denominado “régimen de separación de bienes”, se constituye en un régimen general y autónomo, “que se gobierna por el principio de la independencia entre los cónyuges en la titularidad de los bienes y en la gestión de los mismos”. (Arias Shreiber Pezet, 2002)

Entonces, la característica del régimen es que con base en el hecho de que no existe un patrimonio común heredado entre marido y mujer, se ajusta la relación de herencia entre los cónyuges para que la herencia de marido y mujer no se fusione ni se confunda por estar separados de los cónyuges. o separados (Peralta Andía, 1996), cada cónyuge tiene su propia herencia, como si fueran solteros.

Si bien este sistema apenas se utilizó como sistema alternativo en 1984, debido a los cambios sociales, la decisión de esta elección ha ido en aumento en los últimos años. Al respecto, alguien dijo: “En los países de América Latina, una parte de la población está interesada en esta forma de matrimonio, este es un departamento compuesto por personas que se han casado por segunda vez. Supongamos que una persona divorciada puede tener un hijo de una unión, ella tiene su tienda de la esquina, y una tienda de ropa de mujer. Su edad de matrimonio no es 24 o 24, romanticismo, no se considera nada, pero ellos Con una actitud cautelosa de la primera frustración, y la responsabilidad del primer matrimonio, los hijos y todo lo que queda de la propiedad que han recaudado durante diez a veinte años; en los países latinos, este departamento de la segunda pareja es particularmente selecto el sector del sistema de división de la propiedad. En Francia, este sistema es favorecido por los empresarios

e industriales que se dedican a los negocios, especialmente cuando se casan después de cierta edad; en Francia, el 85% de las personas son remuneradas, que es la gran mayoría de la población que no implementa la convención matrimonial. En otros lugares, especialmente entre empresarios, empresarios e industriales, donde se llega a acuerdos, se suele optar por el sistema de división de la propiedad. (Bossert G. A., 1994)

Ahora bien, Jiménez Vargas - Machuca (2020), Se considera que, en cuanto a la titularidad del inmueble mencionado, es absolutamente conveniente estipular claramente la independencia antes mencionada, pues la titularidad del bien es la herencia única de cada cónyuge, y no existe un bien común. porque no hay comunidad de bienes, lo que significa que cada uno de sus cónyuges pertenece a los bienes que ya tenía cuando inició el régimen hereditario, los bienes que posteriormente obtuvo con sus propios recursos o sustitutos, y los resultados de estos bienes. (Jiménez Vargas- Machuca, 2020)

No hay comunidad, pero nada puede impedir la existencia de la copropiedad, donde cada copropietario es el único y único propietario de su propiedad ideal.

Jiménez Vargas- Machuca, 2020, Señaló que con respecto a los derechos de administración y el derecho a disponer o poseer la propiedad propia, la independencia del cónyuge propietario de los bienes le permite disfrutar plenamente de los derechos de administración, mientras que la otra parte no puede interferir con la administración, indicando que algunas de las restricciones de la universidad se basan en el impacto de la vida familiar - Se entiende por familia a los padres e hijos ordinarios, incluidos los padres adoptivos y los hijos, porque las reglas generales aplicables son la carga y las necesidades de la familia (apoyo familiar). Home) participará según los deseos de ambas partes (artículo 300). (Jiménez Vargas- Machuca, 2020)

El mantenimiento de la casa incluye gastos como el alquiler de la propiedad que usa para la casa, impuestos municipales, luz, agua, gas, teléfono de la casa, artículos de limpieza, gastos de servicio del hogar, tutela y mantenimiento general. Además, por cierto, los gastos de alimentación, atención médica y asistencia del cónyuge, así como los gastos incurridos por las obligaciones contraídas por las autoridades parentales, como la crianza, protección, atención médica, educación y formación de los hijos. (artículos 235, 287 y 423).

En resumen, ambos cónyuges deben asumir las obligaciones de ejercer el poder familiar. Los intereses familiares son el principio rector de la gestión patrimonial. Sobre esta base, se restringe o suprime cualquier conducta de gestión patrimonial que dañe la propiedad. Implemente las acciones necesarias.

“Así como el ejercicio de la propiedad debe realizarse en armonía con el interés social, la gestión de los bienes en el matrimonio debe responder al interés familiar. Este se impone como un límite natural a la administración y disposición de bienes propios y sociales; se constituye, pues, en la medida necesaria para afectar patrimonialmente a la familia y que, de hecho, los cónyuges utilizan en un matrimonio normal”. (Plácido Vilcachagua, 1997)

Por tanto, en lo administrativo o sancionador, no existe una independencia absoluta, pues siempre será suprimida o debilitada por estas obligaciones.

Es importante señalar que cualquier parte puede encomendar voluntariamente la propiedad de la otra parte o encomendar a otros la administración de los bienes, e incluso confiar su propiedad a un tercero mediante un poder con poderes generales o especiales.

Al final del sistema de separación patrimonial, salvo que exista algún tipo de autorización accidental para retener el derecho, los bienes propiedad de la otra parte deben ser transferidos a su propietario,

porque los acreedores de los primeros y sus reclamaciones no están suficientemente garantizados. (Plácido Vilcachagua, 1997)

Es conveniente recordar que, a diferencia del sistema de propiedad comunitaria, el sistema de separación de bienes debe registrarse en el registro personal, ya sea que se seleccione antes o durante el matrimonio.

## **7 Análisis de la Resolución N° 993-2019- SUNARP-TR-T**

Los convivientes Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, solicitan la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la unión de hecho, inscrita en la partida N°11123168 del Registro Personal de la Oficina Registral de Cajamarca.

Señalan que: “donde ya existe el registro de uniones de hecho, resulta más factible aplicar las normas de la sociedad de gananciales a esta unión sin impedimento legal alguno”.

Del análisis realizado por el Tribunal Constitucional arriba a las siguientes conclusiones más resaltantes:

- Nuestro "Código Civil" estipula que la denominada sociedad de propiedad conjunta, que está notariada o reconocida por el poder judicial, es un sistema hereditario obligatorio para el sindicato de facto. Dicha afirmación podría hacernos pensar, a priori, que los convivientes carecen del derecho a sustitución del régimen patrimonial porque los legisladores del Código Civil escogieron como régimen forzoso para la unión de hecho la sociedad de gananciales, en aras de proteger a la parte más débil de la relación de convivencia.
- Sin embargo, como se mencionó anteriormente, no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento jurídico que prohíba específicamente a los convivientes sustituir sus

derechos sucesorios, o contradecir o contradecir cualquier otra norma del orden legal establecido. Entonces, ¿por qué restringir donde la ley no lo establece? El artículo 24 inciso a de la Constitución establece el derecho básico a la libertad de las personas naturales, es decir, nadie está obligado a hacer cosas que la ley no exige y nadie tiene prohibido hacer cosas que ella no prohíbe.

- El tribunal sostuvo que, para proteger la descendencia entre convivientes, la relación económica entre la descendencia y el tercero, y la comprensión del tercero, es muy importante, porque su exigibilidad es importante para las transacciones y transacciones contractuales. Por consideraciones legales de seguridad, se dice lo contrario que la falta de publicidad tendrá un posible impacto en los derechos de terceros, por lo que los convivientes pueden registrarse para reemplazar su régimen hereditario de comunidad de propiedad, que es un enfoque autónomo. Un sistema que goza de independencia entre la propiedad de los activos y los derechos de gestión. Todo esto se basa en la autonomía de los compatriotas, y más importante, si pensamos que el sindicato de facto es un sistema familiar reconocido constitucionalmente, más aún.
- Ahora, las uniones de facto reconocidas en los canales notariales o judiciales son actividades que ahora pueden registrarse en el Código Civil, según lo establecido en el artículo 2030, párrafo 10 del Código Civil, incluida la adopción del artículo 002-2011- La directiva SUNARP / SA4. se llevó a cabo. Aprobó el registro de sindicatos de facto y puso fin a las normas de registro de sindicatos y otros actos directamente registrables. Sin embargo, desde esta perspectiva, como ya se mencionó, hay que tener en cuenta que el registro de otra actividad relacionada con la unión de facto (por ejemplo, la sustitución de derechos sucesorios) debe realizarse en el ámbito de la

constitución que confiere la Constitución. Es el documento básico en 1993.

- En este sentido, se debe tener en cuenta que la unión de facto está incluida en los estatutos básicos vigentes, por lo que debe sustentar la aceptación por parte del Registro. Por lo tanto, se apoyará la especificación, especialmente su artículo 55. De esta forma, dado que la protección de la familia es una tarea constitucional, y dado que el sindicato en realidad es una estructura familiar, no queda más remedio que registrar los derechos sucesorios de los herederos. La sociedad de propiedad conjunta está separada por el patrimonio de los convivientes.
- Del mismo modo, sobre la base del respeto a la Constitución, el tribunal sostuvo que el registro alternativo de los sistemas de propiedad comunitaria en los sindicatos de facto se basa en la igualdad ante la ley, porque nadie puede ser discriminado ni tratado de manera diferente por ninguna naturaleza. Por tanto, en este ámbito hereditario, el matrimonio y el matrimonio de hecho pueden recibir el mismo trato. Recordemos que los legisladores y el propio Tribunal Constitucional vienen otorgando derechos a los convivientes, como pensiones de viudedad, herencias, pensión alimenticia, etc. Por lo tanto, en el sentido de igualdad, también deben aceptar el sistema hereditario de cambio de comunidad patrimonial registrada.
- Además, el registro del sindicato que reconoce de facto el sistema alternativo de propiedad se basa en los principios establecidos en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento General de Registro Público, en el cual “(e) calificaciones de registro, el Registrador y el Registro del Tribunal alentará y facilitará el registro de los títulos inscritos en los registros”. El principio de seguridad también se relaciona con la naturaleza del procedimiento de registro, cuyo objeto es la inscripción del título, según lo establecido en el artículo 1 del Reglamento.

- Por supuesto, es comprensible que el propósito de buscar el registro sea dar mayor vitalidad a las parejas con experiencia en el sistema de registro sin violar el sistema legal.

Por tanto, si los convivientes deciden libremente cambiar el régimen de la propiedad comunitaria de la separación de bienes según sus propios deseos, en este caso, este cambio sí debe registrarse en el formulario de registro, porque no debemos olvidar que aparecen en el formulario de registro. conviviente que posee el inmueble El sistema económico de la comunidad; por ello, este tribunal considera que, sin afectar sus derechos, no solo por sus intereses, sino en mayor medida para proteger los intereses de terceros, conviene sustituir el registro con un sistema de propiedad comunitaria en el Registro Personal de los esposos Serrano-Abanto.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Ausencia**  
Acción y efecto de ausentarse o de estar ausente. (Real Academia, 2021)
- **Bienes**  
Aquello que en sí mismo tiene el complemento de la perfección en su propio género, o lo que es objeto de la voluntad, la cual ni se mueve ni puede moverse sino por el bien, sea verdadero o aprehendido falsamente como tal.
- **Concubinato**  
Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados. (Real Academia, 2021)
- **Constitución**  
Acción y efecto de constituir o constituirse.
- **Conyugal**  
Perteneiente o relativo a los cónyuges. (Real Academia, 2021)
- **Cónyuge**  
Persona unida a otra en matrimonio.

- **Familia**  
En una amplia gama de parentesco, se trata de un grupo de familiares con vínculos legales, cada uno de los cuales es el centro de uno de ellos, varía según el objeto al que se refiere, pudiendo llegar a descender y ascender sin restricción a la descendencia. Los familiares de grado más alto llegan al sexto nivel y se relacionan con el cuarto nivel, y en un sentido más estricto, se trata de un núcleo o grupo filial formado por el padre, la madre y los hijos que conviven con o en el poder. (Ossorio, 2010)
- **Gananciales**  
Bien ganancial.
- **Matrimonio**  
Unión de hombre o mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales.
- **Monogamia**  
Estado o condición de la persona o animal monógamos.
- **Permanencia**  
Duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad. (Real Academia, 2021)
- **Posesión**  
Tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, ya actúe por si o por otro (Ossorio, 2010)
- **Regímenes matrimoniales**  
Este nombre se refiere específicamente a la organización hereditaria que gestiona el matrimonio en los distintos ordenamientos jurídicos adoptados en cada país.  
“Sistemas de absorción, sistema de unidad de bienes, sistema de unión de bienes, sistema de comunidad, sistema de separación de bienes y sistema de participación”. (Ossorio, 2010)
- **Sociedad conyugal**

“Está constituido por los bienes propios de la mujer, por los bienes propios de la mujer, por los bienes propios del marido y por los gananciales”. (Ossorio, 2010)

- **Sociedad de gananciales**

“La que constituyen los cónyuges relativa a los bienes que adquieren durante el matrimonio”.

- **Sucesión del cónyuge**

La sucesión se llama causante, autor subrogante, representado o transmisor, al que transfiere, y causahabiente, sucesor subrogado o representante, al que recibe o adquiere del anterior. (Ossorio, 2010).

- **Ordenamiento**

Orden, como buena disposición material.

## **2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS**

Sí es posible, ya que la redacción del artículo 326 del código civil y el artículo 5 de la Constitución para nada impiden expresamente dicha posibilidad, además teniendo en cuenta que los concubinos ya gozan de diversos derechos similares a los de un matrimonio, nada obsta para que también se les conceda dicha posibilidad, además, teniendo en cuenta que ya existe un precedente registral.

## **METODOLOGÍA EMPLEADA**

**3.1. Materiales:** Para realizar esta investigación se utilizó la siguiente información bibliográfica y hemerográfica.

a) “Legislación nacional: Código Civil de 1984, Código Civil de 1936, Constitución Política de 1979 y Constitución Política del Perú 1993”.

b) “Legislación internacional: Código Civil y Comercial de Argentina del 2014, Código Civil Español, Constitución Política

de España, Código Civil argentino de 1869, Código Civil de Costa Rica y Código Civil de la Ciudad de México”.

c) “Doctrina nacional y comparada”.

d) “Jurisprudencia nacional”.

e) “Revistas especializadas en Derecho”.

f) “Tesis relacionadas con la materia de investigación”.

g) “Información contenida en páginas web especializadas”.

### **3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.2.1. Técnicas**

3.2.1.1. Análisis bibliográfico: Se utilizó a la hora de recoger información sobre las diferentes doctrinas de las variables que componen la pregunta de investigación.

3.2.1.2. Análisis de documentos: Se utiliza para analizar diversa doctrina nacional y comparada respecto al tema de investigación, tales como el concubinato, el matrimonio, el régimen patrimonial de la familia y otros temas afines.

#### **3.2.2. Instrumentos**

3.2.2.1. Fichas bibliográficas: Se utiliza para mejorar el mecanismo de recolección de información porque su uso permitirá establecer el orden del material bibliográfico con respecto a las fuentes primarias y secundarias.

3.2.2.2. Guía de análisis de documentos: Su uso facilitó estudiar en detalle la doctrina utilizada para la elaboración del presente trabajo de investigación.

### **3.3. Procedimientos**

#### **• Paso 1:**

Se busca información. Esta información está contenida en libros y papeles en las bibliotecas de algunos amigos, así como en mi biblioteca personal y biblioteca virtual. Esta información es proporcionada por la Universidad Privada Orrego de Perú y la Pontificia Universidad Católica del Perú. Información sobre el problema.

- Paso 2:  
“Se buscó información de las variables en revistas indexadas físicas y on-line materia de investigación”.
- Paso 3:  
“Se utilizó la técnica del fotocopiado de libros y revistas, estos libros y revistas son la fuente principal y secundaria de los objetos encuestados, igualmente se imprimen libros y artículos digitales sobre variables de investigación obtenidos de Internet”.
- Paso 4:  
“Se ingresó a los buscadores jurisprudenciales del Tribunal registral, la Corte Suprema de justicia para extraer la jurisprudencia concerniente a los diferentes capítulos que integran al Marco Teórico”.
- Paso 5:  
“Se clasificó, procesó e interpretó la información obtenida, a fin de que sea el sustento del marco teórico”.
- Paso 6:  
“Se elaboró el trabajo de investigación, el cual se inició sistematizando la información recabada en los diversos capítulos que integran la presente tesis”.

### **3.4. Procesamiento y análisis de datos**

#### **3.4.1. Métodos lógicos**

##### 3.4.1.1. Método deductivo:

En el trabajo de investigación actual, este método se utiliza para extraer elementos específicos que caracterizan el matrimonio, el concubinato y el régimen patrimonial de la familia.

##### 3.4.1.2. Método inductivo:

Mediante un análisis detallado del derecho institucional y las teorías jurídicas que constituyen nuestro marco

teórico, este método puede utilizarse para sacar conclusiones generales.

### **3.4.2. Métodos jurídicos**

3.4.2.1. Método dogmático: Este método se utiliza para analizar diversas contribuciones doctrinales que explican las relaciones entre el matrimonio y el hogar de hecho.

3.4.2.2. Método hermenéutico:

“Para el presente trabajo de investigación se empleó este método para interpretar los artículos 326 y 327 del Código Civil y el artículo 5 de la Constitución Política del Perú”.

## CONCLUSIONES

1. La unión de hecho o la unión concubinaria ha sido equiparada muy de cerca con la institución matrimonial; y, esto, no solo ha sucedido en el ámbito de la doctrina o la jurisprudencia, pues incluso se han realizado importantes modificaciones legislativas. En ese sentido, cabe mencionar a manera de ejemplo que hace algunos años atrás, los concubinos no tenían derecho a una pensión de viudez, tampoco tenían derechos sucesorios; así como no tenía un registro dónde inscribirse tal unión; sin embargo, hoy en día esto ha sido tremendamente superado legislativamente.
2. Aparentemente el principal escollo se encuentra en el artículo 5 de la Constitución y 326 del Código Civil; empero si leemos tales normas con atención, ambas hacen lugar al régimen de sociedad de gananciales “en cuanto sea aplicable”; no obstante, ninguna de ellas parece tener una redacción imperativa o prohibitiva del otro régimen patrimonial, del mismo modo, haciendo un análisis sistemático de tales normas y las cotejamos de manera sistemática con otros dispositivos legales, como por ejemplo el artículo 2, inciso 24 numeral A; y, el propio artículo 4 de la Constitución Política que regula protección de la familia, llegaremos a la conclusión que es jurídicamente posible que los convivientes puedan optar por el régimen patrimonial de matrimonio que ellos deseen.
3. Tal como lo ha mencionado la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, el limitar a los concubinos solo al régimen de una sociedad de gananciales, sería condenar a estos a una limitación que a todas luces resultaría atentatoria contra la protección familiar que tanto propugna nuestra carta magna, así como a la autonomía privada y el derecho a elección.
4. La doctrina ha anunciado que, si pueden registrarse de esta manera, siempre que el registro se pueda identificar a los concubinos, pueden elegir el sistema de separación, que no tiene ningún obstáculo para ellos, e incluso utilizar el registro anterior para registrar la propiedad de

la concubina. sistema de separación, esta situación es imposible sin dicho registro.

## **RECOMENDACIONES**

Dada la información doctrinaria y jurisprudencial (no solamente judicial) recopilada para la elaboración del presente trabajo, así mismo, tomando en consideración nuestros antecedentes de investigación, nosotros recomendamos una reforma Constitucional del artículo 5 y una modificación legislativa del artículo 326 del código civil a efectos que se regule taxativamente la posibilidad que los concubinos puedan elegir libremente por cualquiera de los regímenes patrimoniales que norma nuestro ordenamiento jurídico nacional.

## Referencias

- Arias Shreiber Pezet, M. (2002). *Derecho de Familia. Tomo VII*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Avedaño Valdez, J. (1990). *Los bienes en el matrimonio*. Lima: PUCP.
- Bigio Chrem, J. (1992). *El concubinato en el Código Civil de 1984*. Lima.
- Borda, G. A. (2008). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: Perrot.
- Borgonovo, O. (1987). *El concubinato en la legislación en la Jurisprudencia*. Buenos Aires.
- Bossert, G. (1990). *Regimen Jurídico del Concubinato*. Buenos Aires: Astrea.
- Bossert, G. A. (1994). *Regimenes de bienes en el matrimonio y en la unión de hecho*. Lima: Universidad de Lima.
- Celis Guerrero, D. W. (2016). *Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la Unión de hecho impropia en el Perú*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Da Cunha Pereira, R. (2012). *Concubinato e uniao estável*. Saraiva; Direito edición.
- Fueyo Laneri, F. (2010). *Generalidades sobre la economía del matrimonio*. Buenos Aires: 2010.
- Gonzales Moreno, B. (1999). *Uniones de hecho*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- Jiménez Vargas- Machuca, R. (2020). Separación de Patrimonios. En G. J. S.A., *Código Civil Comentado* (págs. 409-410). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Méndez Costa, M. J. (2001). *Derecho de Familia- Tomo III*. Buenos Aires.: Rubinzal Culzoni.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Peralta Andía, J. (1996). *Derecho de Familia*. Lima: IDEMSA.

- Pérez Contreras, M. d. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pérez Ureña, A. A. (2000). *Uniones de hecho: estudio práctico de sus efectos civiles*. Madrid: Edisofer.
- Plácido Vilcachagua, A. (1997). Efectos Patrimoniales del Matrimonio. *Scribas. Revista de Derecho*.
- Ramos Lorenzo, J. M. (2017). *El Concubinato. Propuesta de nuevos derechos*. Lima: Facultad de Derecho- Universidad de San Martín de Porres- Perú.
- Real Academia, E. (23 de Enero de 2021). *Rae*. Obtenido de *Rae*: <https://www.rae.es/>
- Tartuce, F., & Simao, J. (2007). *Direito Civil*. Método.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia - Tomo II*. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia- Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Vega Mere, Y. (2020). Unión de hecho. En G. J. S.A., *Código Civil Comentado - Tomo II* (págs. 385-398). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Vigil Curo, C. C. (2014). Los concubinos y el Derecho Sucesorio en el Código Civil Peruano. *Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, 153-162.
- Zannoni, E. (1970). *El concubinato*. Buenos Aires: Astrea.